EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNCIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-**********

EXPEDIENTE No. 1063/2011-C2

Guadalajara, Jalisco; 01 uno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.- -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 1063/2011-C2 promovido por el ********** ********** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1153/2015 que emite el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el siguiente:- -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha catorce de septiembre del año dos mil once, el actor al rubro citado - presentó demanda en este Tribunal en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción Principal el Pago de la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once, ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha siete de noviembre del dos mil once.- -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda inicial y de contestación de demanda, respectivamente; asimismo,

se interpeló al actor a efecto de que manifestara si aceptaba el ofrecimiento de trabajado realizado por la demandada en su escrito de contestación de demanda;, por lo que en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación; mediante resolución de fecha treinta de marzo del dos mil doce, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por actuación del veintiséis de abril del año precitado se tiene la audiencia de reinstalación de la actora- seguido el juicio por auto del diez de septiembre del dos mil catorce se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1153/2015 que emite el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente: -

"… Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñe con eficacia y me condujo de manera responsable, sin embargo el día martes 19 diecinueve de julio del 2011 dos mil once, me presente a laborar normalmente en la oficina correspondiente, y aproximadamente a las 09:20 nueve horas y vente minutos, la jefa del DEPARTAMENTO, en compañía de la **********, me pidió que debía entregármele la oficina y my puesto**********, por lo que cumplí con la instrucción de entregarle la Oficina a la señorita Teresa y seguí realizando mis actividades hasta que llego el Ingeniero ********** titular de dicha dependencia, me dirigí a hablar

con el sobre los sucedido y me comento que esa era mi última quincena ahí en el trabajo; le pregunte porque razón me decía esto y, me respondió que ya no quería que trabajar con ellos, que esa plaza era de el y que la quería de vuelta…"

IV. La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera:- -

"…Mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIDO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO" a partir del 29 de julio del presente año 2011 do sil once, TAN ES ASÍ QUE LA ACTORA NI SIQUIERA CONCLUYO SU JORNADA LABORAL…"
"…NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA…"

CAPITULO DE INTERPELACIÓN.-
"…Deberá de requerir a la accionante en su momento procesal oportuno, para que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo…"- -

V.- La parte **ACTORA** ofreció como pruebas y se le admitieron las siguientes:- -

Testimonial y Presuncional legal y humana.- - -

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:- - - - - - - - - - - -

Presuncional legal y humana, instrumenta de actuaciones, confesional, documentales, testimonial, documental vía de informes.- -

VII.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: La trabajadora actora indica que fue despedido sin mediar causa el día **19 diecinueve de julio del 2011de dos mil** - por conducto de la ********** quien en compañía de **********le pidió que debía entregarle la Oficina y el puesto a la señorita Teresa, para posteriormente el Ingeniero********** le comento que era su última quincena ahí en el trabajo - que ya no quería que siguiera trabajando.- - - - - -
Al respecto argumento el ente público que desconoce la causas por las cuales decidió interrumpir la relación laboral; asimismo, la demandada ofrece al trabajador la

reinstalación en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando y en lo que aquí interesa, con nombramiento de confianza con efectos a partir del 01 de enero del 2010 concluyendo su vigencia el 31 de septiembre del 2012, en el puesto de *********- con adscripción a la Dirección de Sistemas ahora llamada **********.-

En virtud de lo anterior, y analizado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima que **es de mala fe,** en virtud, de que la patronal ofrece el empleo en una relación de trabajo temporal, y concreta al 31 de septiembre del 2012 - esto es, aproximadamente en cinco meses, no obstante que el nombramiento de data uno de enero del dos mil diez, no prevé ningún dato que revele la vigencia que fija la patronal, asimismo, si bien, es cierto que ofrece el empleo con adscripción a la Coordinación de Tecnologías de la Información, no menos cierto resulta que afirma que esta depende de la actual Secretaria de Administración antes denominada Dirección General de Sistemas, pero la prueba de nombramiento en estudio revela que depende de la Presidencia Municipal, hecho que crea incertidumbre, aunado a ello, de la contestación a la demanda no se aprecia que el patrón haya detallado las funciones de la actora, que considera de confianza para con posterioridad demostrar tal naturaleza, en términos del artículo cuarto y dieciséis de la ley de la materia.- Lo anterior se sustenta con la siguiente:

poca: Novena Época
Registro: 175735
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 36/2006
Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que

establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Ahora bien, retomando todo lo plasmado, se colige que la oferta no revela una honesta intención de continuar la relación en los mismos términos en que se venía realizando, si conforme al propio nombramiento con el que se le contrató no existe limitante de tiempo y se revela que la dependencia de su centro de trabajo es la Jefatura de Presidencia Municipal y no la actual Secretaria de Administración antes denominada Dirección General de Sistemas, lo que se sustenta con la siguiente jurisprudencia.- -

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS

> ***DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.*** *Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe".*

En virtud de lo antes expuesto la patronal tiene la caga de la prueba, y la obligación de procesal de probar que con posterioridad a la data en que fija el despido la actora, la relación laboral subsistió y que pese a ello, la actora incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-- -

Atendiendo lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte demandada de la siguiente manera:

Confesional a cargo de la actora **********- a que valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal, se determina que no le beneficia a su oferente ya que la absolvente solo confirmo con sus respuestas ocho y doce, que la relación de trabajo terminó porque fue despedida el diecinueve de julio del dos mil once, en las circunstancias y por las personas que detallo en su demanda. -

Documentales, identificadas con el número cuatro, "Propuesta y Movimiento de Personal, no son eficaces para acreditar la carga impuesta, y cinco.- Nominas de pago - tampoco son eficaces para demostrar la subsistencia de la relación laboral.-

Registro electrónico, en términos del artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal - no es merecedora de valor probatorio al no contener la firma autógrafa de la actora y con ello su aceptación.-

Testimonial.- Se puede apreciar que de los tres atestes solo se desahogo con dos, **********, y con relación al ********* - su oferente se desistió.- Ahora bien, valorada que es, se determina que no es merecedora de valor probatorio, en virtud de que el ateste **********, afirmo haber visto la renuncia de la actora, hecho que no es materia de la presente controversia, ya que la patronal refirió que desconocía los motivos de la actora para ausentarse, tocante al testigo ******** - no explica por que circunstancia estaba presente y en un lugar distinto de su adscripción en la data en que atestigua que la actora dejo de presentarse a laborar, por tanto, revela un falta de incertidumbre - así las cosas, la prueba no reúne los requisitos de uniformidad, imparcialidad y congruencia.- -
Lo anterior de conformidad a la siguiente:

Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 65, Mayo de 1993
Tesis: 4a./J. 21/93
Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.- - - - - -*

DOCUMENTALES.- Número 9.- Nomina de la primera quincena de agosto de dos mil diez, y 10.- nominas e agosto y septiembre del dos mil once- la primera adquiere valor probatorio al contener la firma de la actora y no así, le es concedido valor probatorio a la segunda prueba, al encontrarnos ante un documento elaborado en forma unilateral por la entidad pública que la suscribe.- - - - - - - -
Lo antes plasmado se sustenta con las siguientes:

Registro No. 244030
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55 Quinta Parte
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

la Jurisprudencia que a la letra dice.- -

No. Registro: 200,848
Jurisprudencia
Materia(s):Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Noviembre de 1996
Tesis: VI.2o. J/73
Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. *Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.*- -

En virtud de lo antes expuesto, así como las pruebas de instrumental de actuación y presuncional legal y humana- se determina que la entidad pública demandada no logra demostrar la carga impuesta - mucho menos corrobora el indició del informe del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por ende no acredita su versión de hechos, por tanto subiste la de la actora, respecto a que la relación de trabajo terminó por un despido injustificado en los términos que preciso y en ese supuesto atento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - resulta procedente a la acción que solicita la accionante - ahora bien, al advertirse de las actuaciones que la actora del juicio fue reinstalada el 26 veintiséis de abril del 2012

dos mil doce, lo procedente es **condenar** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora el concepto de **salarios vencidos, aguinaldo y Aportaciones Ante el Instituto de Pensiones del Estado**, **estimulo al servidor público** todos a partir de la fecha del despido 19 diecinueve de julio del 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo (fecha de reinstalación al 26 de veintiséis de abril del 2012 dos mil doce), y se **condena** al pago de la segunda quincena de julio del año 2011 dos mil once- en virtud de no acreditar con documento alguna el pago del mismo, lo antes plasmado de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal, 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.- - - - - - - - - -

En cuanto al reclamo de Vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha del despido y hasta la reinstalación, no es procedente, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.* -

Respecto del pago de **vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, y sistema estatal para el retiro y Aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado**, correspondientes al último año laborado esto es, del 14 catorce de septiembre del 2010 dos mil diez al 18 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once- se le otorga la carga de la prueba a la entidad pública demandada para que acredite el pago de los mismos, de conformidad al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia- concatenado al reconocimiento de los mismos a foja 37 de autos.- -

Así las cosas, se procede al análisis de las documentales de las nominas de pago, las que valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal - son merecedoras de valor probatorio, al advertirse el pago de PRIMA VACACIONAL en el mes de diciembre del 2010 y (hoja 339 y 403 de las nominas) y abril del 2011 dos mil once, ahora bien, al no acreditar el resto de la carga impuesta con ninguna de las pruebas ofertadas - por tanto, lo procedente es **condenar** a la demandada al pago del **vacaciones, aguinaldo** a partir del 14 catorce de septiembre del 2010 dos mil diez, al 18 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once.- -

Y se **CONDENA el enterar las cuotas correspondientes ante el Sistema Estatal para el Retiro y Ante el Instituto de Pensiones del Estado** a partir del 14 catorce de septiembre del 2010 dos mil diez al 18 dieciocho de julio del 2011 dos mil once- y hasta que se cumplimente el laudo (esto es fecha de la reinstalación) **y se absuelve al pago de vacaciones y prima vacacional** a partir del 19 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo, de conformidad al artículo 40 y 54 de la Ley Burocratica Estatal, con sustento a la siguiente: - - - - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Respecto del pago de 03 horas extras laboradas del 03 tres de febrero al 30 de noviembre del 2010 dos mil diez - la demandada refiere que la actora única y exclusivamente laboro de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes sin exceder la jornada legal - así las cosas, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia- se le concede la carga de la prueba a la patronal para

que acredite que la actora solo laboro la jornada legal pactada - solo de aquellas que no se encuentren prescritas, lo anterior al proceder la excepción que hace valer el ente público, así las cosas, el plazo prescriptivo para reclamar el pago de tiempo extraordinario en vía jurisdiccional, se computa un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, de tal modo que el plazo inició el 14 de septiembre del 2010.- lo que se sustenta con la siguiente:

Época: Quinta Época
Registro: 372675
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXIV
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 151

HORAS EXTRAS.

La Junta responsable hizo un análisis perfecto de la excepción de prescripción, con relación a las horas extras que trabajó el actor, si condena a pagar únicamente aquellas que se demostraron trabajadas en el último año, en que presentó servicios el quejoso; pues el importe de la labor de ese año, no prescribe según lo proviene el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, el que ordena que las acciones que nazcan de la ley citada, o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual, prescribirán en un año, a excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Amparo directo en materia de trabajo 3344/44. Vega Ayora Abelardo. 4 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sin que de las actuaciones, se desprenda prueba o presunción que le beneficie a la patronal - pues bien de las pruebas documentales marcadas con el número 06 seis - no puede ser merecedoras de valor probatorio- al encontrarnos en documento elaborado en forma unilateral sin que las mismas tengan la aceptación, esto

es, la firma de accionante, lo anterior se sustenta con la siguiente:

No. Registro: 200,848
Jurisprudencia
Materia(s):Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Noviembre de 1996
Tesis: VI.2o. J/73
Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. *Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.*- -

En virtud de lo antes plasmado se **condena** al pago de 03 horas extras laboradas a partir del 14 catorce de **septiembre** al 30 de noviembre del 2010 dos mil diez, las cuales, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B,*

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Pruebas de la parte actora:

1.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS ******.** Prueba ésta que fue desahogada a foja 72 de autos, misma que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es susceptible de concederle valor probatorio alguno en virtud, de que los atestes no son contundentes al atestiguar en cuanto a lo acontecido el día que afirman aconteció el despido, pues sus testimonio no es explicito en circunstancias de modo, tiempo y lugar - aunado a ello, el ateste de nombre ********** manifestó que la actora le dijo quela habían corrido, por ende, a dicho testigo no le constan los hechos acontecidos el día del despido - por tanto, no es considerado un testigo presencial.- lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal y a la siguiente:

Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 65, Mayo de 1993
Tesis: 4a./J. 21/93
Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.- - - - -*

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.* - - - - -

Respecto del concepto solicitado ante el IMSS, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente lo peticionado por lo que deberá **Absolverse** Ayuntamiento del pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de ************ Quincenales -** mismo que fue aceptado y confrontado con el salario que se desglosa de la nomina de pago del mes de

septiembre del 2011 dos mil once.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora ************,** acreditó parcialmente su acción y la parte Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- -

SEGUNDA.- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora el concepto de **salarios vencidos, aguinaldo y Aportaciones Ante el Instituto de Pensiones del Estado**, **estimulo al servidor público** todos a partir de la fecha del despido 19 diecinueve de julio del 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo (fecha de reinstalación al 26 de veintiséis de abril del 2012 dos mil doce), y se **condena** al pago de la segunda quincena de julio del año 2011 dos mil once.- -

TERCERA.- Se condena a la demandada al pago del **vacaciones, aguinaldo** a partir del 14 catorce de septiembre del 2010 dos mil diez, al 18 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once y se **CONDENA el enterar las cuotas correspondientes ante el Sistema Estatal para el Retiro y Ante el Instituto de Pensiones del Estado** a partir del mes de enero del 2010 dos mil diez al 18 dieciocho de julio del 2011 dos mil once- y hasta que se cumplimente el laudo (esto es fecha de la reinstalación) **y se absuelve al pago de vacaciones y prima vacacional** a partir del 19 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo - se **condena** al pago de 03 horas extras laboradas a partir del 14 catorce de **septiembre del 2010 dos mil diez** al 30 de noviembre del 2010 dos mil diez.- -

CUARTA.-Se Absuelve al Ayuntamiento del pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - - -

TERCERO.- Se ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución, al Actuario Judicial adscrito********** en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número al **** para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Li**********, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - -
Secretario relator Licenciada Martha Rocio Hernández Fernández.-- -- --